

- 2) ¿Incorre la Decisión en un vicio consistente en la contradicción entre su motivación y su parte dispositiva en lo que atañe al momento a partir del cual la [ayuda] pasó a ser considerada ilegal: 5 de diciembre de 2008 o 5 de junio de 2009?
- 3) ¿Resulta la Decisión contraria a lo dispuesto en el artículo 107 TFUE, apartado 1, en la medida en que la ayuda concedida no afectó al comercio entre los Estados miembros, habida cuenta especialmente de la finalidad del préstamo y del uso efectivo que se hizo del mismo, así como del hecho de que el beneficiario no ejerza su actividad desde el 1 de diciembre de 2008?
- 4) ¿Resulta la Decisión contraria a lo dispuesto en el artículo 107 TFUE, apartado 3, en la medida en que la ayuda se destinó a poner remedio a una grave perturbación en la economía de un Estado miembro y en que, por esta razón, es compatible con el mercado común?
- 5) Con carácter subsidiario: ¿Se oponen los apartados 1 y 2 [del artículo 14] del Reglamento n° 659/1999 ⁽²⁾ a que se aplique en el caso concreto la reducción del importe que procede recuperar, cuando la misma norma es aplicable, de un modo no discriminatorio, a todos los acreedores de la sociedad insolvente?

⁽¹⁾ Decisión 2011/346/UE de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa a la ayuda estatal C 33/09 (ex NN 57/09, ex CP 191/09) ejecutada por Portugal en forma de garantía estatal en favor de BPP [notificada con el número C(2010) 4932] (DO L 159, p. 95).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (actualmente artículo 88) (DO L 83, p. 1).

Petición de decisión prejudicial presentada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (España) el 27 de enero de 2014 — Subdelegación del Gobierno en Guipuzkoa — Extranjería/Samir Zaizoune

(Asunto C-38/14)

(2014/C 93/32)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Subdelegación del Gobierno en Guipuzkoa — Extranjería

Otra parte: Samir Zaizoune

Cuestión prejudicial

A la luz de los principios de cooperación leal y de efecto útil de las Directivas, ¿los artículos 4.2, 4.3 y 6.1 de la Directiva 2008/115/CE ⁽¹⁾ deben ser interpretados en el sentido de que se oponen a una normativa, como la nacional controvertida en el litigio principal y la jurisprudencia que la interpreta, que

permite sancionar la situación irregular de un extranjero exclusivamente con una sanción económica que, además, resulta incompatible con la sanción de expulsión?

⁽¹⁾ Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98)

Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte (Italia) el 3 de febrero de 2014 — CASTA y otros/A.S.L. di Ciriè, Chivasso e Ivrea (ASL TO4) y Regione Piemonte

(Asunto C-50/14)

(2014/C 93/33)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale per il Piemonte

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Consorzio Artigiano Servizio Taxi e Autonoleggio (CASTA), Galati Lucimorto Roberto — Autonoleggio Galati, Seren Bernardone Guido — Autonoleggio Seren Guido

Recurridas: Azienda Sanitaria Locale di Ciriè, Chivasso e Ivrea (ASL TO4) y Regione Piemonte

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Se opone el Derecho de la Unión en materia de contratos públicos –en el presente asunto, dado que se trata de contratos excluidos, los principios generales de competencia, no discriminación, transparencia y proporcionalidad– a una normativa nacional que permite la adjudicación directa del servicio de transporte sanitario a asociaciones de voluntariado primordialmente organizadas sobre la base de prestaciones de trabajo no retribuido y a cambio de un efectivo reembolso de los gastos?

2) Si esta clase de adjudicación es compatible con el Derecho comunitario, ¿ha de realizarse una comparación previa de las ofertas de varios operadores homogéneos (en su caso, también comunitarios) y habilitados para la adjudicación directa, con objeto de limitar el riesgo de exposición a gastos ineficientes o inadecuados, y, por tanto, debe interpretarse en tal sentido la normativa nacional que permite la adjudicación directa?

3) Si esta clase de adjudicación es compatible con el Derecho comunitario, ¿deben estar sujetas las asociaciones de voluntariado titulares de adjudicaciones directas a límites porcentuales concretos de acceso paralelo al mercado y, por tanto, debe interpretarse en tal sentido la disposición nacional que establece el carácter marginal de las actividades comerciales de estas asociaciones?